

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 31 AGO 2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE GABRIEL TORRES ROBLEDO MARY ARROYAVE DE TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO LUCUMI Y OTROS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 2021-278
INTERLOCUTORIO: No. 1024
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado judicial de la parte demandante formuló frente al auto Nro. 757 del 08 de AGOSTO de 2022, mediante el cual se declaró el rechazo de la demanda bajo el argumento del artículo 6º núm. 1 de la ley 1561 de 2012,¹ y el art 375 núm. 4 del CGP.² Decisión proferida teniendo en cuenta que del Certificado Especial de Tradición se desprende que es un predio con presunción de Naturaleza baldía.

¹Ley 1561 de 2012 "ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación". (cursiva, negrilla, subrayado del juzgado).

² CGP: Art 375. 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

II.ANTECEDENTES

Como argumento del recurso de reposición, el poderhabiente de la parte actora aduce que el bien que pretende sea adjudicado a sus poderdantes es un bien urbano que se desprendió de un predio inicialmente rural denominado **LA CEIBA** que en la actualidad constituye varios barrios urbanos de esta localidad, argumenta que existe error en el Certificado Especial de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada respecto de la Matricula Inmobiliaria Numero **130-1014** que se abrió teniendo como base la Matricula Inmobiliaria número **1302082**, por ende el Despacho no debió basarse en el punto cuarto de dicho certificado que tiene anotación de baldío, sin titular de derechos reales, enuncia igualmente varios postulados Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales, con miras a obtener que se revoque el auto número 757 de agosto -08-2022, que rechaza la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; y para resolver sobre la procedencia de conceder o no el recurso de apelación, por tanto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

De la Oportunidad para interponer el recurso

En cuanto al recurso de Reposición³ fue interpuesto extemporáneamente y por ende también el recurso de apelación interpuesto en subsidiariedad, dicho esto es menester indicar, que aunque este último sea procedente contra el auto que rechaza la demanda al tenor del **artículo 321 Num 1 CGP**⁴, debe

³ CGP: **ARTÍCULO -318.REPOSICION- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

⁴CGP: **ARTÍCULO 321. APELACION-PROCEDENCIA.** "(...)"

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."(...)"

tenerse en cuenta también el **artículo 322 del CGP** que prevé la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de apelación, disponiendo:⁵ "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado". (Subrayado y negrilla fuera de texto). También debe tenerse la cuantía del proceso como quiera que los asuntos de mínima cuantía no son susceptibles de apelación.

Para el caso en concreto, el auto recurrido y apelado fue notificado por estado numero **048** el **09** de **agosto** de **2022**, por lo que el actor tenía hasta el **12** de **agosto** de **2022** para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y como quiera que fue interpuesto el **17** de **agosto** del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente. (Dos días después de vencido el termino de ley).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrando Justicia en Nombre de la Republica.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto número **757** del **8** de **agosto** de **2022**.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia **757** del **8** de **agosto** de **2022**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia, aunado a ello que se trata de un proceso de única instancia, mínima cuantía en el que no cabe el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

El auto anterior se notifica

Hoy 01 SEP 2022 Por estado

No. 058

El Secretario

⁵ CGP: **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.